



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05 088 31 10 001 2026 00237
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA - CONSEJO SUPERIOR• MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA• CANDIDATOS, EGRESADOS CONFORMAN EL CENSO ELECTORAL Y OTROS INTERESADOS
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
CONSOLIDADO	SENTENCIA No. 109
Tema	Derecho al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir
Decisión	Tutela derechos fundamentales transitoriamente

Sea lo primero indicar, que el pasado el 06 de mayo de 2026 esta judicatura profirió Fallo de Tutela, dentro del presente tramite constitucional, no obstante, mediante auto del 14 de mayo de 2026 fue declarada, por este mismo Despacho Judicial, la **nulidad** del mismo por falta de vinculación o indebida integración del contradictorio, respecto de todos los egresados y candidatos para la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el mentado proceso de elección, ordenando rehacer la actuación desde el momento mismo de la notificación del auto que admite la acción de tutela, con el objeto de efectuar la debida notificación a los accionados que deben ser vinculados al trámite.

Así las cosas, luego de subsanadas las irregularidades advertidas y cumplida en debida forma la vinculación y notificación de todos los egresados y candidatos para la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el mentado proceso de elección, y una vez agotado el término que les fue otorgado para que se pronunciaran al respecto y ejercieran los derechos de defensa y contradicción que le asiste, procede el Despacho a dar respuesta a la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con C.C. 1.077.436.885, con miras a que le sean protegidos el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, que considera le están siendo vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, por la omisión en que incurre dicha entidad.

A la Litis también fue vinculado por pasiva el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, al considerarse que en el fallo pueden verse eventualmente afectos los derechos de esa entidad.

LA DEMANDA

En la demanda de tutela el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, expone que la accionada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, esta cobijada con medidas preventivas y de vigilancia especial por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL mediante la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, debido a las graves irregularidades de gobierno, administrativo, financiero y académico.

Indica el actor que, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 convocó a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, acto administrativo que dio inicio al proceso electoral de naturaleza democrática, orientado a garantizar la participación de los egresados en las decisiones de dirección de la institución.

Asegura que el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 estableció la modalidad virtual de votación como determinación estructural del proceso electoral, garantizado a todos los egresados ejercer el derecho al voto desde cualquier lugar del mundo en condiciones reales de inclusión, igualdad y acceso efectivo al derecho al voto, pues la Universidad cuenta con una comunidad de egresados de 36.000 personas aproximadamente, distribuidos en el territorio nacional y en el exterior, lo que evidentemente elimina barreras geográficas y facilita el ejercicio del derecho a elegir.

Aduce que la Universidad adelantó las actuaciones administrativas y contractuales orientadas a para la implementación de la modalidad del voto virtual, para el efecto suscribió el convenio con la Universidad Distrital de Bogotá para utilización del Software de votación y el contrato 0103 del 30 de enero de 2026, por \$35.000.000 para la auditoría externa del proceso de elección virtual, software que superó las pruebas técnicas requeridas por la Subdirección de Inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

Afirma el accionante que, estando todo listo para llevar a cabo el 13 de mayo de 2026 el proceso de elección, el CONSEJO SUPERIOR mediante el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 decidió modificar la modalidad de elección de **virtual a presencial**, alterando de forma sustancial las reglas previamente definidas y bajo las cuales ya se había tramitado todo el proceso de elección y limitando la participación de todos aquellos egresados que no residen en la ciudad de Quibdó, sede principal de la Universidad.

Asegura que dicha modificación es adoptada intempestivamente, sin planeación adecuada el 20 de abril de 2026, en una etapa avanzada del proceso electoral virtual y a portas de la fecha de la elección, además, no estuvo acompañada de una justificación suficiente, ni de estudios técnicos, jurídicos o administrativos que permitieran concluir que la modalidad presencial era necesaria, idónea o proporcional para garantizar la participación democrática del proceso electoral.

PETICIÓN

El ciudadano CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, solicita que se le tutele los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados y se ordene a la a UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, procedan a:

- La suspensión inmediata del proceso electoral, en tanto se adelanta bajo condiciones que restringen materialmente el ejercicio del derecho a la participación y comprometen la legitimidad del proceso.
- Dejar sin efectos la decisión administrativa mediante la cual se modificó la modalidad de votación de virtual a presencial, por vulnerar los derechos fundamentales invocados y desconocer los principios de razonabilidad, proporcionalidad y confianza legítima.
- Restablecer la modalidad virtual como mecanismo principal de votación, garantizando condiciones reales, efectivas y accesibles para el ejercicio del derecho a la participación de todos los egresados, independientemente de su ubicación geográfica.
- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de los egresados en condiciones de igualdad material, eliminando barreras geográficas, económicas o logísticas que impidan el ejercicio del derecho al voto.

- Ajustar el proceso electoral a los principios constitucionales de igualdad, transparencia, participación democrática, buena fe y debido proceso, garantizando reglas claras, estables y previsibles para todos los participantes.
- Tener en cuenta y acatar los antecedentes judiciales existentes dentro del mismo proceso electoral, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades previamente identificadas por la jurisdicción constitucional.
- Abstenerse de adoptar decisiones que impliquen modificaciones sustanciales a las reglas del proceso electoral en curso, sin garantizar previamente condiciones de publicidad, justificación y protección de los derechos fundamentales de los participantes.
- Adoptar medidas estructurales orientadas a evitar la repetición de las vulneraciones, incluyendo la implementación de protocolos claros para procesos electorales, con criterios de planeación, participación incluyente y respeto por los derechos fundamentales.
- Garantizar que cualquier decisión futura en materia electoral respete el principio de confianza legítima, evitando cambios intempestivos que afecten las expectativas razonables de los participantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en esta solicitud de amparo, se allegaron por parte de la demandante:

- Resoluciones 018742 y 025526 de 2023 Mineducación
- Soporte de actualización de datos personales
- Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024
- Acuerdo No. 0010 del 24 de octubre de 2025
- Acuerdo No. 0012 del 07 de noviembre de 2025
- Acuerdo No. 0002 del 16 de enero de 2026
- Acuerdo No. 0009 del 25 de febrero de 2026
- Acuerdo No. 0011 del 04 de marzo de 2026
- Acuerdo No. 0012 del 13 de marzo de 2026
- Acuerdo No. 0017 del 20 de enero de 2026
- Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026
- Auto Juzgado 01 Pernal Circuito Adolscentes Quibdo del 26/02/2026
- Sentencia Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Quibdo 10/04/2026
- Certificación censo electoral
- Manuales para inscripción para votación virtual

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En la respuesta a la acción de tutela de fecha 30 de abril de 2026 el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA**, a través de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que:

“...resulta necesario precisar que el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia en la expedición de los actos administrativos adoptados por las instituciones de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992. En ese sentido, corresponde a cada institución definir y desarrollar sus procesos internos, incluidos los electorales.

No obstante, esta Cartera Ministerial ejerce funciones de inspección y vigilancia en los términos de la Ley 30 de 1992, la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015, dentro de las cuales se encuentran las actuaciones de carácter preventivo, como la adelantada en el presente caso, orientadas a garantizar la legalidad, transparencia y adecuada prestación del servicio educativo...”

A su turno, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA**, por medio de su Oficina Asesora Jurídica, señalo que:

(...)

Debe precisarse, en primer término, que con anterioridad a la expedición del Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, mediante el cual se modificó la modalidad de votación del proceso electoral de los egresados, la Universidad había desarrollado un proceso de planeación administrativa y técnica suficiente para la implementación de la modalidad virtual prevista desde el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024. Dicho proceso no fue improvisado ni carente de soporte institucional, sino que se estructuró progresivamente, atendiendo la naturaleza democrática del procedimiento y la dispersión geográfica de la comunidad de egresados.

En ese contexto, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, mediante Radicado No. 2026-EE-097810 del 13 de marzo de 2026, certificó que la Universidad Tecnológica del Chocó cumplió con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad exigidos para el desarrollo del proceso electoral virtual. Luego de verificar los mecanismos de autenticación de los votantes, los protocolos de ciberseguridad, las auditorías técnicas, las pruebas de carga y la idoneidad del operador externo del software de votación a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dicha autoridad concluyó que resultaba viable la continuidad de los procesos electorales institucionales. En ningún momento el Ministerio objetó la modalidad virtual ni condicionó su ejecución a un cambio de mecanismo de votación, lo cual permite afirmar que no existía impedimento técnico, jurídico o administrativo que justificara la alteración de las reglas inicialmente fijadas.

De manera concordante con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Tecnológica del Chocó, en ejercicio de sus funciones de prevención del daño jurídico y salvaguarda de la legalidad institucional, emitió el Concepto Jurídico No. 2026-08 del 20 de abril de 2026, en el que analizó expresamente la viabilidad de modificar la modalidad de votación del proceso electoral de los egresados. En dicho concepto se concluyó que el cambio de modalidad de virtual a presencial resultaba jurídicamente inconveniente, por cuanto el proceso había sido convocado y reglamentado bajo modalidad virtual, la orden impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en sentencia de tutela del 21 de julio de 2025 se limitó a disponer la reactivación y continuidad del calendario electoral sin ordenar la modificación del mecanismo de votación, y la presencialidad implicaba restricciones materiales al ejercicio del derecho de participación de los egresados que residen fuera de la ciudad de Quibdó y de los Centros de Desarrollo Subregional – CDS donde se dispondrían las mesas de votación. Adicionalmente, se advirtió que dicha modificación generaba riesgos asociados a sobrecostos y posibles afectaciones a los principios de planeación y economía del gasto público, como quiera que, la UTCH ya había suscrito un contrato de prestación de servicios para la auditoría externa al proceso de elección por cuantía de Treinta y Cinco Millones de pesos (\$ 35.000.000), el cual bajo la modalidad presencial no se ejecutaría, más sin embargo, la UTCH estaría en la obligación de pagarlo.

En consecuencia, la Oficina Jurídica conceptuó de manera desfavorable el cambio de modalidad, dejando expresa constancia de su posición técnica y jurídica en las sesiones del Consejo Superior, con el propósito de salvaguardar la responsabilidad institucional y funcional de la Universidad. Este elemento resulta particularmente relevante desde la óptica constitucional, en tanto demuestra que la decisión finalmente adoptada no obedeció a una ausencia de análisis jurídico previo, sino a un apartamiento consciente del criterio técnico jurídico institucional.

A ello se suma que el proceso electoral, bajo la modalidad virtual inicialmente prevista, fue objeto de una amplia, continua y verificable divulgación pública. Tal circunstancia se encuentra acreditada mediante certificación expedida por la Coordinación de Radio y Televisión de la Universidad, de la cual se desprende que el proceso fue difundido a través de la página web institucional, redes sociales oficiales, comunicados públicos, publicaciones del censo electoral, instructivos de votación y cronogramas, tanto a nivel nacional como internacional. Estas actuaciones no solo garantizan el principio de publicidad que rige la función administrativa, sino que permitieron que los egresados estructuraran su comportamiento y expectativas legítimas sobre la base de una modalidad virtual que se encontraba debidamente implementada y socializada.

Desde una perspectiva constitucional, electoral y estatutaria, resulta igualmente determinante advertir que el parágrafo primero del Artículo 1A del Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó establece de manera expresa que el acuerdo que convoque a elecciones deberá determinar la modalidad del voto a utilizar. En el presente caso, dicha exigencia normativa fue cumplida por el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, acto administrativo que convocó formalmente el proceso electoral de los egresados y definió de forma clara la modalidad de votación virtual. No obstante, esta modalidad no fue modificada por el mismo acuerdo convocante ni mediante un nuevo acto de convocatoria, sino a través del Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, cuyo objeto era exclusivamente la reactivación del calendario electoral y no la convocatoria de un nuevo proceso. Tal actuación desconoce el mandato estatutario según el cual la determinación de la modalidad de votación debe realizarse en el acto de convocatoria, y no mediante decisiones posteriores que alteren sustancialmente las reglas del proceso ya iniciado, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad de las reglas electorales.

En ese sentido, lo expuesto permite concluir que la modalidad virtual contaba con respaldo técnico, aval del Ministerio de Educación Nacional, concepto jurídico institucional y una implementación real y efectiva orientada a maximizar la participación democrática de los egresados. Por el contrario, la modificación posterior a modalidad presencial se produjo en una etapa avanzada del proceso electoral, más de un año después de haber sido convocado y reglamentado bajo modalidad virtual, sin concepto jurídico favorable y sin viabilidad de la Oficina de Contratación, alterando condiciones previamente divulgadas y generando cuestionamientos constitucionales legítimos que hoy son objeto de control judicial.

Por su parte, el **CONSEJO SUPERIOR** omitió pronunciarse al respecto, guardando absoluto silencio sobre el particular. Renunciado así a su derecho de defensa y contradicción, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, luego de VINCULADOS Y NOTIFICADOS todos los egresados y candidatos para la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el mentado proceso de elección, solo comparecieron al trámite y se pronunciaron los señores YUNNER EDUARD MORENO CÓRDOBA, identificado con C.C. No. 12.022.636 y MARCOS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 11.789.808.

El señor **YUNNER EDUARD MORENO CÓRDOBA**, se opone a las pretensiones presentadas por la parte accionante y solicita que garantice el derecho fundamental al voto de los egresados mediante la modalidad PRESENCIAL, por ser el único mecanismo libre de barreras, indicando:

“... El Chocó posee uno de los índices de penetración de internet más bajos de Colombia. Es un hecho notorio y verificable en los datos abiertos del Ministerio de las TIC, que incluso en las visitas oficiales de dicho Ministerio a Quibdó, la señal es nula. Imponer un modelo que depende de un código SMS (Doble Factor de Autenticación) a miles de egresados que residen en municipios sin cobertura, viola la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020), la cual prohíbe taxativamente que la tecnología se convierta en una carga o barrera infranqueable para el ejercicio de un derecho fundamental.

(...)

El Consejo Superior ya reconoció las falencias de la virtualidad. Mediante el Acuerdo No. 0013 del 13 de marzo de 2026, decidió modificar la elección de los estudiantes, pasando de virtual a presencial, debido a los requerimientos técnicos del Ministerio de Educación y la imposibilidad de parametrizar las credenciales en el software. Señor Juez, es inconstitucional que la Universidad garantice urnas de papel seguras a los estudiantes y pretenda someter a los egresados a un experimento digital fallido. El derecho a la igualdad exige presencialidad para ambos estamentos...”

Por su parte, el señor **MARCOS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ**, solicita que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por CARENCIA DE OBJETO e incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD, y en síntesis de sus argumentos refiere:

“...Al revisar la contestación de la tutela instaurada, me encuentro con la sorpresa de que la Oficina Jurídica de la Universidad, través de su apoderado, guardó silencio respecto de algunos aspectos importantes y relevantes que debían colocarse en conocimiento al Juez Constitucional de Tutela, atendiendo que el fin último era lograr cambiar la modalidad de la elección so pretexto de la violación de derecho fundamental como el de la participación efectiva por parte de un supuesto egresado y digo supuesto, porque no logra demostrar dicha calidad y aun lográndolo, éste ya también omite en su narrativa, tal como lo hizo, el encargado de representar a la Universidad, al no informar al Juez de tutela que la justicia ordinaria en sede de tutela (primera y segunda instancia, las cuales anexo como prueba) ya había estudiado, analizado y definido de fondo mediante providencias ejecutoriadas (Sentencia de Tutela de Primera Instancia No.017-26 del 10 de abril de 2026 y Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 29 de abril de 2026), decisión que fue favorable para quienes acudieron al Juez Constitucional en su momento que, fue lo que en últimas obligó al Consejo Superior a decidir que las elecciones para la escogencia del representante de los egresados ante el Consejo Superior, se realizarían en la modalidad PRESENCIAL, de ahí la relevancia del punto SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA del Acuerdo No. 018 del 20 de abril de 2026, lo que quiere decir, es que la acción de tutela que hoy me obliga a presentar estos argumentos, ya CARECEN DE OBJETO, por sustracción de materia, sustentado en el citado referido acuerdo (...)

Conforme lo expuesto y de cara a lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, elevó solicitud ante el despacho rotulada como aparece, toda vez que, es evidente que tal decisión, no solo me coarta a mí de llegaré hacer elegido, sino a todos aquellos que hoy participamos como candidatos para ser elegido como representante ante el Consejo Superior de la Universidad por los Egresados y tal como lo expresó el Ministerio de Educación Nacional en su misiva conminatoria del 10 de octubre de 2024, el derecho a la participación en la elección del rector es un derecho democrático que tiene sustento, no solo estatutario, sino también constitucional y legal e incluso Convencional que, de no permitirse nuestra participación escudándose en los fallos o pronunciamientos que se han emitido en sede de tutela, sería una clara forma de exclusión en una decisión interna crucial y determinante para el devenir de la Universidad a la cual tenemos el pleno derechos de participar, pero en las condiciones apresuradas que se definió en el acuerdo No. 021 del 15 de mayo de 2026, es claro que, estaremos excluidos de tal decisión trascendental para la Universidad y no se puede olvidar que nosotros hacemos parte de los estamentos naturales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba – UTCH, por ello considero que, el perjuicio irremediable al estamento de los egresados, es latente y evidente, pues después de elegido, no habrá otra elección para que participemos como tal. De igual manera, hay que dejar registrado que el hecho de que hoy existan ocho (8) miembros del consejo Superior elegidos, no quiere decir que, se nos desconozca nuestro derecho de participar de la elección del Rector y, repito, no permitirlo, sea socavar un derecho político y real al interior de la Universidad.

(...)

De igual manera, no hay que pasar por alto que La acción de tutela reviste un carácter eminentemente subsidiario y residual, por lo cual no está llamada a prosperar cuando se pretende instrumentalizar para sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El acto administrativo objeto de reproche (Acuerdo No. 0018 de 2026) es una disposición de carácter general expedida por el Consejo Superior Universitario. Para controvertir su legalidad, el ordenamiento jurídico ha previsto la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción especializada para ventilar este tipo de pretensiones.

En el sub lite, no se ha acreditado la configuración de un perjuicio inminente, grave o irreversible que justifique el desplazamiento de la justicia ordinaria. La modificación en la modalidad del sufragio (de virtual a presencial) constituye una medida de orden estrictamente organizativo y administrativo que, lejos de anular el derecho a la participación, busca reglamentarlo bajo estándares de seguridad institucional...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La Acción de Tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Lo que se pretende dilucidar en esta ocasión es, si los accionados le están vulnerado los derechos fundamentales al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, dentro del proceso electoral para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, al modificar la modalidad de votación dispuesta mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 de virtual a presencial.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso” (T-722 de 2010)

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, en la misma referencia citada en acápite precedente, ha indicado la Alta Corporación: “si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS (Sentencia T-1308 de 2005)

La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Como lo ha reconocido esta Corporación, el debido

proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

De suerte que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite normativo al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades del Estado únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el ordenamiento jurídico, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello es así, por una parte, porque los administrados conocerán de antemano cuáles son los medios que tienen para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor.

En consecuencia, como lo señaló esta Corporación en sentencia T-445 de 1999, al ser el debido proceso administrativo un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidas en el ordenamiento Superior y en las normas de inferior jerarquía que regulan el trámite de dicha acción constitucional.

En relación con las actuaciones de los entes universitarios autónomos, como lo es la Universidad de Cundinamarca, en virtud de lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo No. 010 de junio de 2002; este Tribunal ha sostenido que si bien gozan de un estatuto especial constitucional previsto en el artículo 69 Superior, se encuentran en todo caso sujetos al pleno respeto del ordenamiento jurídico, y en especial, al “conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley”. En este sentido, en sentencia T-024 de 2004, esta Corporación precisó el alcance y los límites de la citada autonomía universitaria, en los términos que a continuación se exponen:

“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación, no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es

soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”.

La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.

En este punto hay también que reiterar las puntualizaciones jurisprudenciales conforme a las cuales en un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de las potestades y facultades constitucionalmente reconocidas, -incluyendo aquellas que se derivan de la autonomía universitaria-, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades pertinentes en desarrollo de la inspección y vigilancia que consagra el artículo 189, numeral 21, de la Constitución.

En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico”

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación se ha ocupado en diferentes oportunidades de analizar la procedibilidad de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en los procesos de elección de autoridades de los entes universitarios autónomos, como lo es, entre ellos, el cargo de rector de dichos centros educativos. Para el efecto, este Tribunal ha reconocido que aun cuando se colige de la autonomía universitaria la capacidad para definir libremente los estatutos o reglamentos que rigen al ente universitario, es indiscutible que los mismos deben ser respetados por toda la comunidad educativa, incluyendo no sólo a los alumnos, profesores y egresados, sino de manera especial a las directivas de la institución, pues son ellas generalmente las llamadas a establecer y velar por la observancia de sus disposiciones.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO

El derecho a elegir y ser elegido constituye una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano. Forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder político, como partícipes de la organización del Estado. Ese derecho, reflejo de la radicación de la soberanía en el pueblo (art. 3), garantiza a los ciudadanos -mediante el ejercicio del derecho al voto- no solo (i) la posibilidad de seleccionar entre las diferentes alternativas programáticas y políticas que concurren a la competencia electoral, sino también (ii) la atribución al elegido de una responsabilidad de representar el voto, por lo tanto, el voto es el mecanismo por medio del cual, los electores manifiestan su voluntad encaminada a elegir a uno de los candidatos como su representante.

Desde sus primeras providencias la Corte estableció que el contenido básico del derecho al voto comprendía tres elementos: (i) la libertad política de escoger un candidato; (ii) el derecho que tienen los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada y libre; y (iii) el deber ciudadano de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales. (...)

Como todo derecho, el derecho de elegir y ser elegido, no es absoluto. Debe ser entendido en su doble dimensión de derecho-función, como una forma de contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático. Es por ello por lo que, como se dijo, se sujeta a las condiciones fijadas en la Constitución y la ley. Los electores y los candidatos tienen la obligación de observar las reglas para ejercer el derecho al voto y para postularse como candidato. Así mismo, deben acatar las disposiciones que el mismo ordenamiento establece para el control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento. A juicio de la Corte

las disposiciones electorales, “en su conjunto y no de forma aislada, garantizan la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución”.

Dicho de otro modo, las reglas electorales en cuanto (i) fijan procedimientos para concurrir a las elecciones, (ii) establecen condiciones que deben satisfacer los aspirantes para participar en ellas y (iii) prevén mecanismos institucionales para asegurar su cumplimiento, constituyen un presupuesto de existencia del sistema democrático. Precisamente en esa dirección la Corte ha señalado que “[n]o basta con la mera expresión de la voluntad popular”. Se requiere “que dicha voluntad se haya expresado conforme al ordenamiento jurídico, de suerte que cualquier desconocimiento de las prescripciones en la materia, acarreen la nulidad de las elecciones o del voto individualmente considerado”. Precisamente esta idea refleja “una enorme tensión entre la democracia –entendida como voluntad popular e individual- y el Estado de Derecho”. Y por ello “es necesario que la regulación –expresión del Estado de Derecho- tenga por efecto potenciar el principio democrático” (Sentencia SU 207/22 – M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS)

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria –regulada en los artículos 27 y 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992– otorga a las instituciones de educación superior la facultad de “darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, con apego a la ley”. Así, esta figura implica dos elementos: “el primero es la independencia administrativa y financiera; el segundo la libertad de toda institución educativa de profesar o no cierta orientación ideológica y de organizar su ejercicio académico en función de tal ideología”.

Sin embargo, la autonomía universitaria no tiene carácter absoluto, pues se encuentra limitada por el ordenamiento constitucional y legal así como por: “la prohibición de dar tratos discriminatorios; la prevalencia del derecho a la educación; el respeto al debido proceso en procedimientos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de estudiantes, profesores o cualquier miembro de la comunidad estudiantil; la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas, entre otros” derechos fundamentales.

De hecho, en la sentencia T-281 de 2022, la Corte Constitucional señaló que la autonomía universitaria está sometida a los siguientes límites: (i) el orden legal y constitucional, (ii) el orden público, el interés general y el bien común, (iii) los derechos fundamentales entre los que se resalta el derecho al debido proceso, (iv) la confianza legítima que se fundamenta en los principios de buena fe y seguridad jurídica, y (v) el respeto por el acto propio. De manera que la autonomía universitaria no puede ser empleada por las instituciones educativas como un argumento para desconocer los derechos fundamentales de sus integrantes.

Con el objetivo de que la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad, la Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas que permiten solucionar tensiones entre la autonomía universitaria y otros principios o derechos fundamentales:

- a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y POLÍTICA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

El principio democrático y el derecho a la participación están consagrados en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, según los cuales el Estado debe “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el carácter fundamental de dicho derecho.

La participación democrática y política esta intrínsecamente relacionada con el derecho a elegir y ser elegido. Un derecho de doble vía consagrado en el artículo 40 de la Constitución que implica que las personas tienen derecho a (i) ejercer su derecho al voto para elegir a candidatos que les representen y (ii) postular su nombre para ser elegidas. Este Tribunal ha resaltado “que la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes” y la segunda “consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado”.

Cabe resaltar que el núcleo esencial de este derecho va más allá de “la existencia de plenas garantías que aseguren el ejercicio libre e informado del derecho al voto”, sino que implica además “que la decisión contenida en el voto sea respetada y que, de manera efectiva, incida en la selección de los gobernantes”.

En lo relacionado con las instituciones educativas, basándose en los artículos 41, 67 y 68 de la Constitución, la Corte ha señalado (i) que la comunidad educativa debe participar en la dirección de las instituciones de educación y (ii) que la educación formará a los colombianos en el respeto a la democracia. En este sentido, “será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan [a los miembros de la comunidad educativa] expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes”. **Por ello, la Corte ha hecho énfasis en “la necesaria concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía reconocida a los entes educativos universitarios para autorregularse y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación”.**

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, según lo afirma CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, mediante el **Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024** convocó a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, el cual estableció la modalidad virtual de votación con el fin de

garantizar a todos los egresados ejercer el derecho al voto desde cualquier lugar en el territorio nacional o el exterior; proceso de elección virtual que superó las pruebas técnicas requeridas para tal fin y que se llevará a cabo el 13 de mayo de 2026.

Sin embargo y tan solo a 23 días antes de las elecciones, el CONSEJO SUPERIOR de la mentada universidad mediante el **Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026** decidió modificar la modalidad de elección de **virtual a presencial**, alterando las reglas previamente definidas, limitando la participación de todos aquellos egresados que no residen en la ciudad de Quibdó, sede principal de la Universidad.

Cabe precisar que las elecciones programadas para el pasado 13 de mayo de 2026, no fue llevada a cabo, debido a la SUSPENSIÓN DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL, ordenada en la sentencia proferida por este juzgado del 06 de mayo de 2026, empero, que posteriormente fue declarada la nulidad de la misma para procurar la debida integración del contradictorio.

Ahora bien, con fundamento en los supuestos facticos anteriores, el accionante CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, solicita que este juzgado en sede constitucional **REVOQUE** y **DEJE SIN EFECTOS** el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 proferido por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados, mediante el cual fue modificada la modalidad de votación virtual por presencial, y en su lugar, se ordene **RESTABLECER** la modalidad virtual como mecanismo principal de votación conforme lo dispuso el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, y en consecuencia, se **SUSPENDA** el proceso electoral hasta tanto se pueda adelantar en condiciones que le permita el ejercicio del derecho a participar en la elección a toda la comunidad de egresados que hacen parte del censo electoral.

Lo primero que hay que precisar es que, el artículo 69 de la Constitución Política habilitó a las universidades, y especialmente a las universidades públicas, a darse sus propias directivas y a regirse por sus propios estatutos, de conformidad con la ley, mandato que, posteriormente, fue replicado y adicionado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, pues dentro de las modalidades de autorregulación normativa se expresó la de modificación.

Al respecto, la disposición en comento explicó:

*“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, **reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos...**” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Así entonces, la Ley 30 de 1992 facultó a las universidades públicas a desarrollar su potestad normativa en **aspectos específicos**, como en materia de elecciones de los miembros del Consejo Superior, autodeterminación que se materializa en la facultad para concebir las formas de elección de aquello, pues a las voces del parágrafo 2° del artículo 64 de la Ley 30 de 1992: *“los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, **elección** y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo”*, se trata del otorgamiento de una función electoral en beneficio de los entes universitarios, quienes estarán encargados de establecer las maneras y los procedimientos para la conformación de sus órganos de dirección.

Así las cosas, es claro para el juzgado que, en el caso a estudio, el CONSEJO SUPERIOR es el máximo órgano de dirección y gobierno de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, es la autoridad competente para proferir el reglamento y procedimiento para la realización de la elección de sus miembros de conformidad con el artículo 64 de Ley 30 de 1992, y por lo tanto: **i)** el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 por medio del cual fue modificada la modalidad de votación virtual por presencial, fue proferido por la autoridad legal y constitucionalmente competente, y **ii)** el referido Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 goza de la presunción de legalidad y acierto, principio jurídico que establece que dicho acto administrativo se considera válido, legítimo y conforme a la ley, produciendo sus efectos jurídicos, hasta que la jurisdicción contencioso administrativa lo anule.

Conforme lo anterior, la pretensión del tutelante, esto es, que a través del juez constitucional se ordene revocar y/o dejar sin efectos el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, expedido por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, **resulta a todas luces IMPROCEDENTE, y así habrá de declararse**, toda vez que, no supera el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que cuenta con la posibilidad de acudir a la instancia judicial competente, valga decir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para allí cuestionar la validez o legalidad de dicho Acto Administrativo y se haga el efectivo control de legalidad, agotando frente a ella los procedimientos y recursos dispuestos en la ley; pues, es el juez contencioso administrativo quien previo trámite judicial podrá decretar la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado, pues es allí donde puede exponer sus argumentos de carácter legal y constitucional por los cuales considera que debe realizar su corrección; discusión que no se puede trasladar a la vía constitucional, como equivocadamente ocurre en el presente caso.

Es el juez contencioso administrativo, quien debe establecer si se violentó la legalidad del proceso electoral, quien previa demanda podrá decretar, como medida provisional, la suspensión del Acto Administrativo y así restablecer el derecho de manera preventiva, mientras se resuelve la controversia; actuación regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y que en virtud del artículo 233 de la misma ley, se puede resolver desde la admisión de la demanda, medida que busca evitar el perjuicio inmediato, lo que descarta la procedencia de la acción de amparo.

De lo anteriormente explicado, se aclara a las partes intervinientes, que dada la declaración de improcedencia de la acción de tutela, este Despacho Judicial no está facultado para pronunciarse sobre los argumentos expuestos tanto por la parte demandante, como por los demandados o los vinculados, ni respecto a los fundamentos de derecho, pues se repite, será competencia del juez contencioso administrativo.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que, el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, se da continuidad al proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior y establece el CRONOGRAMA ELECTORAL, encontrándose en discusión la legalidad y validez de dicho acto administrativo, en especial la modificación a la modalidad de elección de **virtual a presencial**, allí determinada por el CONSEJO SUPERIOR en virtud de la Autonomía Universitaria de que trata el Artículo 69 de la Constitución Política.

Habrà de tenerse en cuenta también que, la autonomía universitaria no es una garantía absoluta, como lo ha sostenido de forma la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo, pues se encuentra limitada por el ordenamiento constitucional, legal y la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas, además de estar sometida a los siguientes límites: (i) el orden legal y constitucional, (ii) el orden público, el interés general y el bien común, (iii) los derechos fundamentales entre los que se resalta el derecho al debido proceso, (iv) la confianza legítima que se fundamenta en los principios de buena fe y seguridad jurídica, y (v) el respeto por el acto propio.

La Corte Constitucional, ha destacado la importancia del derecho a la participación consagrado en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, según los cuales el Estado debe *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*. Por ello, ha hecho énfasis en *“la necesaria concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía reconocida a los entes educativos universitarios para autorregularse y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación”*.

Por otra parte, la tutela puede ser utilizada también como mecanismo transitorio conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 8, que señala:

“...La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En el caso a estudio, es indudable entonces que adelantarse el proceso electoral y realizarse las votaciones del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, conforme el Cronograma Electoral establecido en el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 y de manera presencial, se podría vulnerar sin dudas los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, no solo al aquí accionante CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, sino también, a toda la comunidad de egresados de la mentada universidad (36.000 aproximadamente), en especial a los **12.455 egresados** que conforman el Censo Electoral para dichas elecciones, pues si bien, el cambio introducido en el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, esto es, **el mecanismo de votación de virtual a presencial**, fue realizado por la autoridad competente, lo cierto es que, fue en una etapa avanzada del proceso electoral, esto es, 1 año, 5 meses y 9 días después de haber sido convocado mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, alterando de manera efectiva las reglas previamente definidas y, consecuentemente, limitando la participación de todos aquellos egresados que residen fuera de la ciudad de Quibdó, sin haber contado con el suficiente tiempo para una amplia, continua y verificable información, divulgación y socialización pública, lo que no garantiza la real participación de aquellos egresados que ya contaban con el proceso virtual.

Además de que, en el referido Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, en su ARTICULO 4, se dispuso que el Comité Electoral de la Universidad definirá las mesas y los sitios de las votaciones presenciales, sin que a la fecha exista prueba de su efectiva ejecución, lo que permite concluir que los posibles sufragantes ni siquiera conocen cuál es su sitio y mesa de votación.

Por lo tanto, se procede a la protección de los derechos arriba mencionados en los términos del artículo 86 de la Carta Política como mecanismo transitorio, por existir serias probabilidades de que el cambio intempestivo de la modalidad electoral de manera presencial puede ocasionar en el accionante, a los demás egresados electores y los candidatos un perjuicio irremediable, pues de materializarse la jornada de elección podría validarse una elección presuntamente viciada de nulidad. Por lo dicho, le serán tutelados al afectado, los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, reconocidos en nuestra Carta Magna.

Al respecto del PERJUICIO IRREMEDIABLE, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017, de la M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indico lo siguiente:

“...El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las

del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

(...)

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho

fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

(...)

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

Así mismo, el alto tribunal en Sentencia T-375 del 17 de septiembre de 2018, manifestó que:

“... Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

(...)

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos...”

Con lo anteriormente expuesto considera este Despacho que, en el presente caso se configuran los elementos necesarios para CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA Y HASTA POR EL TERMINO DE CUATRO (04) MESES la presente acción y proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, toda vez que, existe una afectación inminente de los derechos del accionante, así como de todos candidatos y egresados que conforman el censo electoral vinculados a la presente acción constitucional, así mismo, la urgencia que requieren las medidas para remediar o prevenir un perjuicio irremediable, dada la posibilidad de que de materializarse el proceso electoral de manera presencial podría estar viciado de nulidad dicho proceso.

En consecuencia este Juzgado ordenará a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, conforme sus competencias, que de manera INMEDIATA, una vez notificado este fallo, procedan con la SUSPENSION DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL allí establecido de manera TRANSITORIA y por el término de hasta **CUATRO (04) MESES**, o bien, hasta antes de dicho termino siempre y cuando el juez contencioso administrativo, en la eventual demanda que debe ser presentada disponga lo pertinente.

Se ordenará al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, que deberá de manera inmediata iniciar los trámites para presentar la correspondiente demanda administrativa ante la autoridad judicial competente, para que allí pueda cuestionar la validez o legalidad de dicho acto administrativo y se ejerza el efectivo control de legalidad y sea el juez contencioso administrativo quien resuelva de fondo sobre la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado y respecto de todas las pretensiones aquí formuladas, donde podrá solicitar las medidas provisionales pertinentes, conforme fue explicado en párrafos precedentes, lo cual deberá hacer en un término inferior a **CUATRO (04) MESES**, que es el término que dura la media transitoria que se ordena en esta sentencia, sin perjuicio que la demanda pueda ser impetrada por otra persona legitimada en la causa.

Con la decisión anterior, el Despacho considera que en ningún momento y de ninguna manera se están violando los Derechos a elegir y ser elegido o la participación democrática a los interesados en participar en el proceso electoral como sufragantes o bien candidatos, pues la orden tutelar no coarta, restringe o limita tales derechos, por el contrario, dicha medida transitoria busca darle transparencia, legitimidad y legalidad al proceso electoral, cuestiones que deberán ser resueltas de fondo por el juez natural.

Se declarará improcedente la tutela frente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, por cuanto no son los directos responsables del proceso electoral para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior y en tal virtud procederá su desvinculación.

Finalmente, a modo de explicación, el vinculado señor MARCOS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, en su respuesta aduce que, en sede de tutela mediante sentencia ejecutoriada de primera No. 017-26 del 10 de abril de 2026 y sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 2026, ya se había analizado y definido de fondo lo aquí discutido, lo que obligó al Consejo Superior a decidir que las elecciones se realizarían en la modalidad PRESENCIAL, por lo que la presente acción de tutela CARECEN DE OBJETO, por sustracción de materia; al respecto, el Despacho brevemente indica que, la mentada acción constitucional se fundamentó en hechos y pretensiones diferentes a las aquí debatidas, como era la inclusión de los accionantes dentro del censo electoral, ordenando a la UTCH se lleve a cabo elecciones de representante de los egresados ante el Consejo Superior mediante un mecanismo que tenga la capacidad de salvaguardar los principios de transparencia, legalidad y publicidad en el desarrollo de las elecciones y se garantice la participación de todas las personas que ostenten la calidad de egresado, pero de manera alguna ordeno que la modalidad fuera PRESENCIAL. Mientras que la acción de tutela aquí tramitada se trata sobre la legalidad y validez del acto administrativo que introdujo el cambio de la modalidad de votación. En consecuencia, no se configura la cosa juzgada.

Con fundamento y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones invocadas por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, titular de la cedula de ciudadanía 1.077.436.885, en la presente acción de tutela, por cuanto no supera el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para allí pueda cuestionar la validez o legalidad del Acto Administrativo que demanda, conforme los términos explicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, reclamados por el señor

CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, titular de la cedula de ciudadanía 1.077.436.885, así como de todos los candidatos y egresados que conforman el censo electoral vinculados a la acción constitucional seguida en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, por lo dicho en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, conforme sus competencias, que INMEDIATAMENTE, una vez notificado este fallo, procedan con la SUSPENSIÓN DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL allí establecido, de manera TRANSITORIA y por el término de hasta **CUATRO (04) MESES**, o bien, hasta antes de dicho término siempre y cuando el juez contencioso administrativo, en la eventual demanda que debe ser presentada disponga lo pertinente, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, que deberá de manera inmediata iniciar los trámites para presentar la correspondiente demanda administrativa ante la autoridad judicial competente, para que allí pueda cuestionar la validez o legalidad de dicho acto administrativo y se ejerza el efectivo control de legalidad y sea el juez contencioso administrativo quien resuelva de fondo sobre la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado y respecto de todas las pretensiones aquí formuladas, donde podrá solicitar las medidas provisionales pertinentes, conforme fue explicado en párrafos precedentes, lo cual deberá hacer en un término inferior a **CUATRO (04) MESES**, que es el término que dura la media transitoria que se ordena en esta sentencia, sin perjuicio que la demanda pueda ser impetrada por otra persona legitimada en la causa.

QUINTO: DESVINCULAR de la Acción de Tutela al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo, dará lugar eventualmente a la imposición de las sanciones por desacato, conforme a lo preceptuado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, y respecto a los demás egresados y candidatos para la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el mentado proceso de elección que fueron vinculadas al presente trámite, se **ORDENA** a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, publicar el presente fallo a través de la página web de la universidad, lo cual hará de manera INMEDIATA una vez recibida la correspondiente comunicación.

OCTAVO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

DRG

Firmado Por:
Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01965dd7edc8f6c741997ab57b3bac14af3e1229aab7afddfd38d939a18ca69**

Documento generado en 20/05/2026 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>